

ORDENANZA Nº 49

ORDENANZA REGULADORA DE LAS TASAS POR CONTROL DEL CENSO CANINO POR TENENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA DE LA RAZA CANINA Y EXPEDICIÓN DE LICENCIA ADMINISTRATIVA PARA LA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS RELACIONADOS CON LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA EN EL CPA DE CALATAYUD.

Artículo 1. Fundamento y régimen.

El Ayuntamiento de Calatayud, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por tenencia de animal de compañía de la raza canina incluido en el censo canino municipal, por expedición de licencia administrativa para la tenencia de animales potencialmente peligrosos y por prestación del servicio de recogida, alojamiento, manutención y entrega de animales en el Centro de Protección de Animales (CPA) de Calatayud.

A los efectos de la presente ordenanza se consideran animales de compañía de la raza canina los que se crían y reproducen con la finalidad de vivir con las personas, con fines educativos, lúdicos o sociales, sin ánimo de lucro.

Por el contrario, a los efectos de la presente ordenanza no se consideran animales de compañía de la raza canina:

a) Aquellos perros que se ubiquen en instalaciones dentro del término municipal de Calatayud que estén autorizadas como núcleo zoológico, según lo dispuesto en el Decreto 181/2009, de 20 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se regulan los núcleos zoológicos en Aragón.

b) Aquellos perros que se ubiquen en instalaciones fuera del suelo urbano de Calatayud excluidas de la autorización de núcleo zoológico pero que se utilicen para actividades de caza o pastoreo:

- En el caso de perros que se utilicen para actividades de caza se exigirá al tenedor de esos perros la licencia de caza en vigor.
- En el caso de perros que se utilicen para actividades de pastoreo se exigirá la documentación que justifique que se dedica al pastoreo, siempre y cuando se justifique debidamente y así lo estime el servicio técnico del área de medio ambiente.

Art. 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de las presentes tasas:

1.- El control del censo canino municipal por tenencia de animales de compañía de la raza canina. Dicho censo canino municipal se mantiene y actualiza a partir de los datos del Registro de Identificación de Animales de Compañía de Aragón (RIACA), todo ello de acuerdo con el Decreto 64/2006, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la identificación, los censos municipales y el registro autonómico de los animales de compañía.

2.- La prestación de los siguientes servicios:

- a) Concesión o renovación de la licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- b) Recogida, alojamiento, manutención y entrega de animales en el CPA de Calatayud.

Art. 3. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la presente tasa las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a las que se refieren los artículos 35 y 36 de la Ley General Tributaria, según establece la nueva redacción dada por la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios que constituyen el hecho imponible.

A tal efecto, se considerarán sujetos pasivos los que solicitasen la prestación del servicio, bien las personas directamente interesadas en cuyo beneficio se haya prestado el servicio, o los responsables de situaciones que requieran la actuación municipal.

Quedan sujetos al pago de las tasas por el otorgamiento de la licencia del apartado 2.a) del art. 2 los propietarios o tenedores de cualquier animal clasificado como potencialmente peligroso.

Art. 4. Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38, 39 y 40 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señalan los arts. 41 y 43 de la Ley General Tributaria.

Art. 5. Base imponible y liquidable.

Las bases imponible y liquidable vienen determinadas por la clase o naturaleza de los distintos servicios solicitados.

Art. 6. Cuota tributaria.

1.-Tarifas

a) Epígrafe primero. Control del censo canino municipal por tenencia de animales de compañía de la raza canina:

Tarifa anual por control del censo canino por tenencia de animales de compañía de la raza canina incluidos en el censo canino municipal: 10 euros.

b) Epígrafe segundo. Otorgamiento de licencias para la tenencia de animales potencialmente peligrosos:

Tarifa por licencia o renovación licencia: 30 euros.

c) Epígrafe tercero. Prestación del servicio de recogida, alojamiento, manutención y entrega de animales en el CPA:

- Por manutención y observación: 4 euros por día.
- Por rescate del animal: 20 euros más la tarifa diaria por manutención y observación.
- Por adopción: la tarifa diaria por manutención y observación.
- Por vacunación de rabia: 12 euros.

2.- Las tarifas señaladas deberán hacerse efectiva para cada animal.

Art. 7. Devengo.

1. La tasa por control del censo canino municipal por tenencia de animal de compañía de la raza canina se devengará anualmente con carácter obligatorio y estará constituida por el censo canino municipal comprensivo de los propietarios o poseedores de perros potencialmente peligrosos y/o animales de compañía de la raza canina.

2. El periodo impositivo coincide con el año natural y se devengará el primer día del período impositivo y la cuota será irreducible, con independencia de la fecha de alta o baja del animal en el censo.

3. El censo canino aprobado con fecha de 1 de enero (censo que contabiliza el padrón del año anterior) se pasará al cobro, en período voluntario, durante el mes de marzo, incluyendo las altas y bajas ocurridas durante el ejercicio anterior.

4. La tasa por otorgamiento de licencia para tenencia de animales potencialmente peligrosos se devengarán en el momento de su solicitud, y no se tramitará sin que previamente se haya efectuado el pago de la correspondiente tasa.

5. Las tasas por la prestación del servicio de recogida, alojamiento, manutención y

entrega de animales se devengarán antes de proceder a la entrega del animal.

6. El poseedor de un perro potencialmente peligroso deberá devengar las tasas correspondientes a la tramitación de la licencia de tenencia animal potencialmente peligroso y la tasa anual de control del censo canino por tenencia animal de compañía de la raza canina.

Art. 8. Exenciones y bonificaciones.

Estarán exentos del pago de la tasa por control del censo canino municipal por tenencia de animales de compañía de la raza canina los perros que tengan la condición de “perros lazarillo” y los “perros de asistencia” que cumplan una función social no retribuida.

Igualmente estarán exentos de la tasa los perros que estén siendo adiestrados para las funciones que se indican en el apartado anterior durante el período de adiestramiento.

También estarán exentos de la tasa por control del censo canino municipal por tenencia de animales de compañía de la raza canina los perros abandonados recogidos por asociaciones protectoras de animales mientras sean sus tenedores.

Art. 9. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a infracciones y sanciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se aplicarán las normas establecidas en la vigente Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- Censo Canino. El censo canino se elaborará, por el área de Medio Ambiente, a partir de la entrada en vigor de la presente ordenanza procediéndose, en su caso, al cobro de la correspondiente tasa. Para ejercicios posteriores, causará efectos lo dispuesto el artículo 7 apartado 3 de la presente ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse el día de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, con efectos en todo caso, del día 1 de Enero del 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas de acuerdo con lo previsto en los artículos 16.2 del RDL 2/2004 y 107.1 y 111 de la Ley 7/ 85 de 2 de abril